República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-68575320-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 14 de Junio de 2023

Referencia: SENTENCIA EX-2022-53090586- -APN-TFN#MEC "CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos" VOCXII

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2022-53090586- -APN-TFN#MEC, caratulado “CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

El Dr. Martin dijo:

I.- Que mediante IF-2022-53093167-APN-DTD#JGM el Dr. Diego Urdampílleta, en representación de CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL, solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos que acuerda el artículo 2° de la Ley N° 25.964 que regula la tasa de actuación ante el Tribunal, con aplicación de las normas contenidas en los arts. 78 y siguientes del CPCCN

Funda su solicitud manifestando que se interpuso recurso de apelación contra la Resolución 84/2022 (DV RRMP) en tanto se impuso a la empresa la obligación de ingresar la suma de $ 3.920.769,88 en concepto de un supuesto saldo a favor del Fisco Nacional por el impuesto al valor agregado por los periodos fiscales mayo de 2015 a abril de 2017, con más la suma de $ 8.926.878,30 en concepto de intereses resarcitorios calculados hasta el 31/03/2022.

Explica que la empresa que representa es un ente sin fines de lucro y que además de esto se encuentra en una situación económica que le impide hacer frente a una erogación de aproximadamente $ 321.191,20 al solo efecto de acceder a un Tribunal imparcial que revise las determinaciones impositivas practicadas por la AFIP. Asimismo, plantea que conforme el objeto de salud pública que representa dicha empresa se ha ajustado a toda la normativa que regula dicha materia (leyes 23.660 de Obras Sociales y 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud).

Ofrece prueba pericial contable a fin de que se describa la actividad y carácter del ente, se analice la incidencia del tributo determinado mediante la resolución apelada en la situación económica/financiera de Círculo Médico de Tandil y se evalué si de los datos obrantes en el expediente y demás documentos contables surge que se encuentra en condiciones de afrontar el monto intimado en concepto tasa de actuación ante este Tribunal.

II.- Que mediante IF-2022-81217852-APN-DTD#JGM toma intervención el Fisco Nacional, solicitando el rechazo del beneficio de litigar sin gastos. Niega que el incidentista no pueda afrontar los gastos que demanda el pago de la tasa y

expresa que el beneficio se limita a aquellas personas jurídicas que carecen de recursos para solventar los gastos, pero no para quienes carecen de liquidez. Finalmente, hace reserva del caso federal.

III.- Que a través de la PV-2022-84198473-APN-VOCXII#TFN se abre a prueba el expediente haciendo lugar a la pericial contable ofrecida por la incidentista.

Que a IF-2022-117866908-APN-DTD#JGM los peritos contadores acompañan el informe contable. Del mismo modo mediante PV-2023-35158952-APN-VOCXII#TFN se intimó a la incidentista a que acompañe las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, estados contables sobre los ejercicios cerrados en abril de 2021 y abril 2022, detalles de ingresos y egresos desde Mayo de 2022 a la fecha y las declaraciones juradas sobre los ingresos brutos, las que fueran acompañadas mediante IF-2023-36463956-APN-DTD#JGM. Por ultimo mediante la PV-2022-136903427-APN-VOCXII#TFN se declaró cerrado el periodo de instrucción y se dio vista a las partes conforme el art. 81 del CPCCN.

IV.- Que mediante la PV-2023-50261397-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

V.- Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del C.P.C.C.N., donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, corresponde remitirse a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que asimismo corresponde aclarar que la concesión de este beneficio “...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas” ;(CSJN, “Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”; ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

VI.- Otro aspecto a tener en cuenta es que, a pesar de que la ley de procedimiento tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), la incidentista ha optado por actuar con apoderado, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales intervinientes. Que así como corresponde prever los honorarios de los profesionales –patrocinante/ apoderado- con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

VII.- Que le fue solicitado a la incidentista documentación e información sobre la situación patrimonial y financiera de la entidad, requiriéndose los últimos dos estados contables cerrados al 30 de abril del año 2021 y 2022, declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado e Ingresos Brutos a partir del mes de mayo de 2022, como asi también, al encontrarse en curso el ejercicio comercial que finalizó el 30 de abril de 2023, un detalle de ingresos y gastos de los

últimos 10 meses.

De la voluminosa información aportada se pueden extraer algunos datos trascendentales e íntimamente vinculados con el pedido de litigar sin gastos -Tasa de actuación $ 321.191,20- De la primera declaración jurada del impuesto al Valor Agregado por el período fiscal mayo 2022, se observan ingresos no alcanzados por el gravamen que superan los sesenta y dos millones de pesos, mientras que en el último de los períodos informados -febrero 2023-, esa suma alcanza los 75 millones de pesos.

En el informe de ingresos entre el período mayo 2022 a febrero 2023, informa un total de ingresos por $ 117.483.444,69 y gastos por $ 80.462.881,07. Por último de los estados contables elaborados al 30 de abril de 2022 y debidamente certificados por profesional en ciencias económicas, surge que el patrimonio neto de la empresa asciende a $ 185.444.762.

Los datos brindados por la propia entidad resultan contundentes respecto de la existencia de un flujo de fondos y un estado patrimonial y financiero que nada tiene que ver con la solicitud de litigar sin gastos, cuando la Tasa de actuación ante este Tribunal asciende a $ 321.191,20. Tampoco la información producida en la etapa probatoria ha logrado demostrar que se encuentre en una situación tal que le impida hacer frente a la erogación señalada.

De lo expuesto precedentemente, cabe concluir que el solicitante no ha demostrado la carencia de recursos ni la imposibilidad de obtenerlos o que se encuentre atravesando una crisis financiera.

Que, por lo expuesto, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

Ello así, corresponde intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 321.191,20 (trescientos veintiún mil cientos noventa y uno con 20/100) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal (conf. arts. 2°, 7° y concordantes de la ley Nº 25.964).

La Dra. Gómez dijo:

Que, a tenor de las constancias de autos, adhiero en lo sustancial a los argumentos expuestos en el voto del Dr. Martín. En consecuencia, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas, e intimar la tasa de actuación debida, todo ello bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. ley N° 25.964).

La Dra. O’Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Vocal Instructor.

Que en virtud de los votos efectuados, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 522.316,84 (Pesos quinientos veintidós mil trescientos dieciséis con 84/100) en concepto de tasa de actuación con más los intereses, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal (conf. arts. 2°, 7° y concordantes de la ley Nº 25.964).

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos, fijándolos por el patrocinio letrado en la suma de $ 134.553 (Pesos ciento treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres) equivalente a 9,01 (nueve con 01/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria- y por la representación procesal $ 53.821 (Pesos cincuenta y tres mil ochocientos veintiuno) equivalente a 3,60 (tres con 60/100) UMA, respectivamente, los que quedan a cargo de la incidentista teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la

primera y segunda etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423, la Acordada N° 09/2023 (04/04/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA, en caso de corresponder.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.14 09:54:27 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.14 11:29:16 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.14 12:59:13 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.14 12:59:13 -03:00